



Resolución Directoral Regional

Nº 1702 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2353776, de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto por don **DEMETRIO APAÉSTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 000383-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, en un total de treinta y siete (37) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 124-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 22 de julio de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga, remite el recurso de apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAÉSTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 000383-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, sobre pago de reintegro por concepto de gratificación de 25 y 30 años de servicios.

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley



Resolución Directoral Regional

Nº 1702 -2019-GRSM/DRE



Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **DEMETRIO APAÉSTEGUI RODRÍGUEZ**, apela a la Resolución Jefatural Nº 000383-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición y ordene el pago de las gratificaciones como corresponde de acuerdo a Ley y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de gratificación al haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas en lo siguiente: **1)** Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Nº 00548, de fecha 07 de agosto de 2006 le reconocen haber cumplido 25 años de servicios al Estado, y le otorgan el pago de la gratificación por la suma de **Ciento Noventaicuatro y 58/100 nuevos soles (S/.194.58)** equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes; **2)** Mediante Resolución Directoral U.G.E.L. Nº 0197, de fecha 04 de marzo de 2008, le reconocen haber cumplido 30 años de servicios al Estado, y le otorgan una gratificación por la suma de **Doscientos Veinticuatro y 55/100 nuevos soles (S/. 224.55)**, equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes; **3)** El Art. 213 del D.S. Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212, que establece “El profesor tiene derecho a percibir 2 remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios y de percibir 3 remuneraciones íntegras al cumplir 30 años de servicios al Estado, que se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicio, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente...”; **4)** La Constitución Política del Perú en el Art. 24 dice a la letra “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”; Así mismo el Art. 26 de nuestra Carta Magna, menciona que los derechos laborales son irrenunciables; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado.;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público” en concordancia con el artículo 22º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: “Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley Nº 25212 se encuentra señalada en el artículo 8º literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley*



Resolución Directoral Regional

N° 1702 -2019-GRSM/DRE



expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme, como es su caso, por haber adquirido el derecho el 22 de mayo de 2004.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC”, como se detalla a continuación:

Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo del recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por gratificación por 25 y 30 años de servicios al Estado es correcto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAÉSTEGUI RODRÍGUEZ**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1702 -2019-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212I, Decreto Supremo N°004-2013-ED y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAÉSTEGUI RODRÍGUEZ**, identificado con DNI N° 27382459, profesor cesante, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga, contra la Resolución Jefatural N° 000383-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual, le declaran Improcedente su solicitud de reintegro de pago de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, al administrado y a la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga-Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 26/NOV. 2019

Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JOV/DRESM
RFCW/AJ
ICC
201119